



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-104/2021

ACTORA: PETRONA CRUZ
MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: JOSÉ DURÁN
BARRERA

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JRC-104/2021

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Tabasco.
- 3 **B. Registro como aspirante.** La parte actora afirma que en atención a la convocatoria emitida por Morena el treinta de enero de dos mil veintiuno, se registró como aspirante a la candidatura de ese partido a la diputación local de mayoría relativa en el distrito electoral XI con cabecera en Tacotalpa, Tabasco.
- 4 **C. Juicio local (TET-JDC-85/2021-I).** El dieciocho de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco desechó la demanda presentada por la actora para controvertir la designación de la candidatura realizada por ese partido en el distrito electoral local XI de Tabasco, al considerar que se actualizaba la figura de preclusión, porque la actora impugnó los mismos actos en el diverso expediente TET-JDC-27/2021-III.
- 5 **D. Sentencia impugnada (SX-JDC-1063/2021).** El dos de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco.
- 6 **II. Juicio de revisión constitucional.** En contra de la determinación anterior, el catorce de julio, Petrona Cruz Méndez, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.



- 7 **III. Turno.** En esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-104/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 9 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque en el caso se controvierte una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 10 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 fracción III, inciso b) y, 169, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones

SUP-JRC-104/2021

continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional disponga alguna cuestión distinta.

- 12 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 El juicio de revisión constitucional electoral es notoriamente improcedente, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 25 y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedibilidad del medio de impugnación, según se expone a continuación.

- 14 En el mencionado artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación se dispone que las demandas por las cuales se promueven los juicios y recursos en materia electoral se deben desechar de plano cuando el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente de conformidad con lo establecido en la propia norma adjetiva.

- 15 Al respecto, el artículo 86 de la citada Ley General, prevé que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar los comicios locales o, en su caso, resolver las controversias que surjan durante los mismos.



- 16 Por su parte, en el artículo 25 de la Ley de referencia se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que son susceptibles de ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reconsideración.
- 17 En el caso, de los planteamientos expuestos por la promovente en su demanda se desprende que su pretensión final es que se deje sin efectos el registro realizado por Morena, de la candidatura a la diputación local de mayoría relativa en el distrito electoral XI de Tabasco, por lo que, si bien señala que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco el dieciocho de mayo del presente año, del análisis de su escrito se advierte que también señala que el dos de junio siguiente la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local.
- 18 En ese sentido, resulta evidente que el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por la actora a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-1063/2021, por lo que, acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/99¹, se debe tener como acto controvertido la mencionada determinación.

¹ De rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SUP-JRC-104/2021

- 19 Por lo anterior, al no ser la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional, es inconcuso que el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente.
- 20 Ahora, si bien lo procedente sería reencauzar la demanda a recurso de reconsideración, por ser este el medio de impugnación por el cual se pueden controvertir las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, al advertirse que, con independencia de que se actualizara alguna otra causal de improcedencia, el derecho de acción de la promovente ha precluido con la presentación de la demanda que integró el diverso expediente SUP-REC-708/2021.
- 21 En efecto, de conformidad con lo establecido en el previamente citado artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de acción por haberse controvertido el mismo acto en una primera demanda.
- 22 Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que la sola presentación de un medio de impugnación en materia electoral constituye el verdadero ejercicio de acción por parte de quien se encuentra legitimado para ello, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso de ese derecho y, en consecuencia, da lugar al desechamiento de aquellas que se reciban con posterioridad.



- 23 Esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas².
- 24 Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido³.
- 25 Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: a) no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión⁴.
- 26 Así, en materia electoral los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea

² Véase la Jurisprudencia de esta Sala Superior 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

³ Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". Registro digital 187149.

⁴ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA". Número de registro 168293.

SUP-JRC-104/2021

procedente presentar una segunda o posteriores demandas, a fin de impugnar un mismo acto.

- 27 Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estima que la promovente se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que pretende controvertir nuevamente el mismo acto que impugnó a través de una diversa demanda, ya que ello implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.
- 28 En efecto, la actualización de la referida causa de improcedencia obedece a que, el tres de junio de dos mil veintiuno, la promovente presentó un escrito por el cual señaló que interponía un *juicio de revisión constitucional en materia electoral* en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1063/2021, con la cual se integró el diverso expediente SUP-REC-708/2021.
- 29 En su oportunidad este órgano jurisdiccional resolvió el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-708/2021, en el sentido de desechar de plano la demanda, porque la promovente fue omisa en exponer hechos y agravios de que se desprendiera de manera clara su causa de pedir al limitarse a señalar que interponía un medio de impugnación en contra de la sentencia de la Sala Regional.



- 30 Posteriormente, el catorce de julio, Petrona Cruz Méndez, presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, una nueva demanda en la que igualmente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SUP-JDC-1063/2021, el dos de junio del año en curso.
- 31 A partir de lo expuesto, esta Sala Superior advierte que, en el presente medio de impugnación la actora impugna nuevamente el acto controvertido en el citado SUP-REC-708/2021, lo cual se encuentra jurídicamente vedado, en virtud de que no se puede, a través de un escrito posterior, renovar el derecho de acción contra de un mismo acto.
- 32 En consecuencia, se considera que en el caso se actualiza la causa de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción, por lo que lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-104/2021

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.